

**REGLAMENTO DE LA  
"LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD  
EXPORTADORA Y DE MAQUILA"**

**ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 533-89**

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de agosto de 1989

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Decreto Número 29-89 del Congreso de la República, "Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila", el Organismo Ejecutivo debe emitir el Reglamento para la aplicación de dicha ley, por lo que se hace necesario emitir la disposición legal correspondiente:

**POR TANTO,**

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**ACUERDA:**

El siguiente:

**REGLAMENTO DE LA "LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA  
ACTIVIDAD EXPORTADORA Y DE MAQUILA"  
DECRETO NO. 29-89 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**

**CAPITULO I**

**NORMAS GENERALES**

**ARTICULO 1.** Objeto. Este Reglamento tiene por objeto la ejecución y correcta aplicación de la "Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila".

**ARTICULO 2.** Uso del término Ley. Para la interpretación y aplicación de las normas de este Reglamento, el uso del término "Ley", está referido al Decreto 29-89 del Congreso de la República.

**ARTICULO 3.** Materias Primas. Se considera como materias primas bajo los Regímenes de Perfeccionamiento Activo, todos los insumos necesarios para la fabricación de un producto, incluyendo los productos semielaborados, envases, empaques y etiquetas, siempre que pueda determinarse su cantidad y naturaleza; aún cuando se consuman o desaparezcan sin incorporarse al producto final.

No se consideran materias primas los combustibles, lubricantes y en general, la energía utilizada en el proceso de fabricación.

**ARTICULO 4.** Maquinaria, Equipo y Otros. Se considera como maquinaria bajo los Regímenes de Perfeccionamiento Activo, la maquinaria, equipo, accesorios, partes y

componentes. Tendrán igual tratamiento los muestrarios, modelos, instructivos y patrones necesarios para la fabricación de las mercancías a exportar.

No se consideran como tales los vehículos automóviles de cualquier clase descritos en la partida arancelaria número 87-02 y las partes, piezas sueltas y accesorios descritos en la partida arancelaria número 87-06, ambas del Arancel Centroamericano de Importación.

**ARTICULO 5.** Gravámenes Excluidos. La exoneración o suspensión del pago de derechos arancelarios impuestos a la importación e Impuesto al Valor Agregado (IVA), no incluye las multas por infracciones cometidas en lo referente a las normas aduaneras, almacenajes, tasas de extracción de muestras para análisis, peajes y pontajes y en general, cualquier tasa por servicios prestados por las dependencias y entidades del Estado a favor del importador.

**ARTICULO 6.** Mermas o Pérdidas. No estarán sujetas al pago de ningún impuesto, las mermas o pérdidas que en el proceso normal de transformación experimentan las materias primas. Tampoco lo estarán los recortes, sobrantes, residuos o cualesquiera otras materias que derivándose de las operaciones normales del proceso de transformación, no tengan valor comercial ni sean susceptibles de cualquier utilización posterior.

**ARTICULO 7.** Subproductos. Los subproductos que se queden en el territorio aduanero nacional, estarán sujetos al pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de derechos arancelarios y demás impuestos a la importación aplicables, según su clasificación arancelaria y las normas de valoración vigentes. Para los efectos anteriores, según el Artículo 3, inciso h) de la Ley, se considerarán subproductos, cualesquiera materias que, derivándose de las operaciones normales del proceso de transformación, tengan valor comercial y puedan ser utilizadas en ulteriores aplicaciones.

**ARTICULO 8:** Coeficiente de Transformación. Para los efectos de los Regímenes de Perfeccionamiento Activo, se entiende por coeficiente de transformación la cantidad de las materias primas importadas, necesarias para la fabricación del producto de exportación, incluyendo mermas o pérdidas, desechos y subproductos.

## **CAPITULO II**

### **PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN**

**ARTICULO 9:** Solicitud de Calificación. La solicitud de calificación deberá hacerse con base en un estudio técnico económico firmado por economista o ingeniero industrial colegiado activo, el que deberá adjuntarse a dicha solicitud con los documentos siguientes, en original y copia:

- a) La Patente de Comercio de la empresa:
- b) Fotocopia legalizada del Testimonio, debidamente registrado de la Escritura Pública de constitución de sociedad y sus modificaciones si las hubiere, en el caso que el titular de la empresa sea una persona jurídica; y,
- c) Fotocopia legalizada del nombramiento de su representante legal, inscrita en el Registro Mercantil en su caso.

**ARTICULO 10:** Requisitos de Calificación para el “Régimen de Admisión Temporal”. En el caso de la Empresa Maquiladora o de Exportación bajo el régimen de admisión temporal, el estudio técnico económico debe contener como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre del solicitante, su domicilio fiscal y número de identificación tributaria (NIT);

- b) Nombre de la empresa para la cual se solicita la calificación y dirección donde la misma se encuentra instalada. En caso no estuviere instalada, deberá notificar la dirección en el momento de iniciar operaciones;
- c) Dirección y teléfono que se señala para recibir notificaciones o avisos respectivamente;
- d) Calificación y beneficios que solicita;
- e) Actividad económica a la que se dedique y productos que elabore o elaborará para exportar o reexportar indicando su partida arancelaria;
- f) Plan de inversiones detallado. Si la empresa está operando, indicar la inversión actual;
- g) Capacidad de producción instalada y aprovechable por producto. Cantidad, capacidad, descripción y partida arancelaria de la maquinaria, a adquirir con beneficios.
- h) Descripción del proceso de producción, diagrama de flujo de producción y diagrama de flujo en planta;
- i) Materias primas nacionales empleadas en la producción cuando corresponda;
- j) Descripción de las materias primas extranjeras a utilizar, indicando la partida arancelaria;
- k) Estructura ocupacional de la empresa por categoría de empleo; indicando el valor de los salarios y prestaciones nacionales;
- l) Estados Financieros proyectados para un año; costo de producción, Estado de Resultados Y Balance general. Cuando la empresa ya esté operando, presentar además los Estados Financieros del último ejercicio contable, certificado por contador autorizado.
- m) Cálculo estimado del valor agregado a costo de factores a y a precios de mercado;
- n) Cálculo del beneficio neto estimado en la Balanza de Pagos;
- o) Fecha de inicio de operaciones al amparo de la Ley; y
- p) Lugar, fecha y firma del solicitante.

**ARTICULO 11.** Requisitos del Régimen de Devolución de Derechos. En el caso de las empresas exportadoras bajo el Régimen de Devolución de Derechos, la solicitud y el estudio técnico económico deberá cumplir con los requisitos señalados en los incisos a), b), c), d), e), f), i), j), l), n), ñ) y o), ) del artículo 10 de este Reglamento.

**ARTICULO 12.** Requisitos del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria. Las solicitudes y estudios técnico económico para la calificación de las empresas bajo el Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, deberán cumplir con los requisitos señalados en los incisos a), b), c), d), e), ñ) y o), del Artículo 10 de este Reglamento; además deberán indicar descripción del proceso de producción y detallar las materias primas nacionales y nacionalizadas que se utilizan en el producto; indicando la partida arancelaria, así como el coeficiente de transformación incluyendo el porcentaje de mermas, desechos y subproductos que se obtengan de la producción, especificando en estos últimos las respectivas partidas arancelarias.

**ARTICULO 13.** Requisitos del Régimen de Componente Agregado Nacional Total. Las empresas que se califiquen bajo el Régimen de Componente Agregado Nacional Total,

deberán cumplir con los requisitos del Artículo 10 de este instrumento, a excepción del señalado en el inciso j).

**ARTICULO 14.** Calificación en Dos Regímenes. Podrá solicitarse la calificación de una misma empresa en dos (2) regímenes distintos; en este caso deberán cumplirse en el Estudio Técnico Económico los requisitos que se exigen para cada uno de ellos.

**ARTICULO 15.** Plazo para Completar Información. La Dirección Política Industrial del Ministerio de Economía, formará un expediente con cada una de las solicitudes presentadas y comprobará si en las mismas consta la información requerida; en caso contrario, el interesado debe completarla en un plazo máximo de sesenta (60) días. Si después de dicho plazo no se obtuviera respuesta alguna, la Dirección Política Industrial declarará abandonada la solicitud de acuerdo al Artículo 25 de la Ley, notificando a la Dirección General de Aduanas.

**ARTICULO 16.** Comprobación del Proceso de Fabricación. La Dirección Política Industrial y la Dirección General de Aduanas podrán inspeccionar, cuando lo estimen conveniente, el proceso de fabricación del producto de exportación o reexportación, debiendo la empresa ofrecer las facilidades necesarias para ese efecto. La Dirección General de Aduanas podrá requerir cuando la estime conveniente, muestras del producto para su análisis.

**ARTICULO 17.** Dictamen y Resolución de Calificación. Recabada la información necesaria, la Dirección Política Industrial emitirá dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud dentro del plazo señalado en la Ley y elevará el expediente al Ministerio de Economía para su resolución.

Las resoluciones de calificación deberán contener como mínimo:

- a) Nombre, razón o denominación social del solicitante, su domicilio fiscal y número de identificación tributaria (NIT). Asimismo, nombre y ubicación de la empresa si ya está operando;
- b) Régimen o regímenes autorizados;
- c) Los beneficios fiscales que se le otorgan, su duración y las condiciones que se señalan para poder hacer uso de ellos;
- d) Cuando corresponda, materias primas a importar, su descripción e indicación de sus partidas arancelarias.
- e) Mercancías de exportación o reexportación, su descripción y sus partidas arancelarias;
- f) Cuando corresponda, descripción y cantidad de maquinaria, equipo, partes y accesorios que se importará con beneficios y sus partidas arancelarias correspondientes;
- g) Obligaciones que derivan de la Calificación; y
- h) Otros aspectos específicos del Régimen que se otorga.

**ARTICULO 18.** Importaciones Previo a Resolución. Después de presentada la solicitud de calificación en los Regímenes de Admisión Temporal, de Devolución de Derechos o de Componente Agregado Nacional Total, los interesados podrán efectuar importaciones de mercancías, para lo cual deben presentar a la Dirección General de Aduanas, copia sellada por la Dirección Política Industrial de su solicitud de calificación, acompañando copia del estudio técnico económico y prestando las garantías correspondientes.

**ARTICULO 19.** Denegatoria de Solicitud. En el caso que la solicitud fuera denegada, una vez que se encuentre firme tal resolución, se dará aviso y enviará copia de la misma a la Dirección General de Aduanas para que se haga efectiva la fianza o depósito correspondiente a

las mercancías importadas con base en lo preceptuado en el artículo anterior de este Reglamento.

### **CAPITULO III**

#### **MODIFICACION Y CANCELACION DE RESOLUCIONES DE CALIFICACION**

**ARTICULO 20.** Solicitud de Modificación. Podrá solicitarse la modificación de la resolución de calificación, en los casos siguientes:

- a) Cuando se modifique la actividad económica calificada;
- b) Cuando se requiera importar con beneficios, materia prima no incluida en la resolución de calificación;
- c) Cuando se requiera importar con beneficios, maquinaria adicional o distinta a la ya autorizada;
- d) Cuando se requiera modificar la fecha de inicio de su producción u operaciones de exportación; y
- e) En cualquier otro caso no comprendido en los incisos anteriores, que no implique el otorgamiento de una nueva calificación.

**ARTICULO 21:** Justificación de las Modificaciones. Toda solicitud de modificación, debe justificarse plenamente. Cuando dicha modificación se relacione con materias primas, maquinaria y equipo, por no encontrarse ésta incluidas en la Resolución de Calificación, deberán describirse e indicarse sus partidas arancelarias.

**ARTICULO 22:** Cancelación de Resolución por Solicitud del Interesado. Cuando la cancelación de la resolución de calificación, sea solicitada por el interesado, ésta deberá presentarse ante la Dirección Política Industrial, con firma autenticada, en el caso de que se trate de una empresa de propiedad de persona individual. Si la empresa fuere propiedad de una persona jurídica, deberá acompañarse copia del punto de acta donde conste tal determinación.

La Dirección Política Industrial, comprobará previamente que las mercancías que hayan sido importadas al amparo de la resolución de calificación, hayan sido exportadas, reexportadas o se hayan pagado los derechos arancelarios, impuestos a la importación e impuesto al valor agregado (I.V.A.), correspondientes. Resuelta la solicitud planteada, se dará aviso a las Direcciones Generales de Aduanas y de Rentas Internas para los efectos legales correspondientes.

**ARTICULO 23.** Apercibimiento y Cancelación de Resolución por Incumplimiento de Disposiciones. Cuando el titular de una calificación infrinja cualesquiera de las disposiciones contenidas en la Ley, este Reglamento o en su respectiva resolución de calificación, la Dirección Política Industrial le hará un apercibimiento por escrito con copia a la Dirección General de Aduanas, fijándole un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación, para que dé cumplimiento con lo que se le señale. Si dentro de dicho plazo el titular de la empresa infractora no cumpliere con sus obligaciones o la que en particular se le hubiere requerido, la Dirección Política Industrial elevará su dictamen al Ministerio de Economía, quien revocará la resolución de calificación, enviando copia a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Renta Internas para los efectos legales correspondientes.

**ARTICULO 24.** Modificación de la Fecha en Inicio de Operaciones. Cuando una empresa no puede iniciar su producción dentro del plazo fijado en su resolución de calificación, se

podrá solicitar ante la Dirección Política Industrial , la prórroga que estime necesaria con treinta (30) días de anticipación a la fecha de vencimiento de dicho plazo.

**ARTICULO 25.** Resolución sobre la Prórroga para Iniciar Operaciones. Con base en el análisis de los motivos expuestos por el solicitante y la verificación de los mismos en la propia empresa; la Dirección Política Industrial, emitirá dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud planteada dentro de un plazo de veinte (20) días, el cual cursará al Ministerio de Economía para la correspondiente resolución.

Una vez que la empresa haya sido calificada, la Dirección General de Aduanas debe comprobar que los bienes que fueron importados se autorizaron en la Resolución de Calificación; en caso contrario, se hará efectiva la fianza o depósito en efectivo con el que se hubieren garantizado el Impuesto al Valor Agregado, los derechos arancelarios y demás impuestos a la importación dejados de percibir.

**ARTICULO 26.** Autorización de Subcontratación. La subcontratación a que se refiere el Artículo 16 de la Ley, se solicitará en formulario que proporcionará la Dirección Política Industrial. En dicho formulario se consignará, además de los que se estimen convenientes, los datos básicos siguientes:

- a) Nombre, razón o denominación social, domicilio fiscal y número de identificación tributaria (NIT);
- b) Lugar y dirección del contratista;
- c) Proceso a desarrollar y producto o subproducto resultante;
- d) Integración del producto a fabricar.

La Dirección Política Industrial, registrará de inmediato al subcontratista, sellará las dos copias correspondientes y el contratante entregará dentro de los tres días siguientes una de ellas a la Unidad de Regímenes Aduaneros Especiales de la Dirección General de Aduanas.

## **CAPITULO IV**

### **BENEFICIOS**

**ARTICULO 27.** Determinación del Impuesto sobre la Renta. Para determinar la parte del Impuesto sobre la Renta exonerada de conformidad con los artículos 12, 13 y 15 de la Ley, los contribuyentes calificados a los efectos de la misma, deberán distribuir proporcionalmente el impuesto que corresponda a la totalidad de sus actividades, entre la Renta Imponible propia de la actividad de exportación o de maquila comprendida dentro de los regímenes de perfeccionamiento activo y la Renta Imponible que corresponda a sus demás actividades. La proporción correspondiente a la primera actividad será el impuesto exonerado y la que corresponda a las restantes constituirá el impuesto a pagar.

En el caso de las personas individuales, el mínimo vital y demás deducciones personales admitidas, deberá ser distribuido proporcionalmente entre las rentas netas correspondientes a todas las actividades del contribuyente, previo a determinar el impuesto y computar las partes del mismo que resulte exonerado por aplicación de los beneficios que otorga la Ley.

El cómputo del impuesto en aplicación de lo antes señalado, deberá acompañarse a la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre la Renta.

Las personas calificadas a los efectos de la Ley, deberán acreditar ante la Dirección General de Rentas Internas, la resolución de calificación correspondiente, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la fecha de emisión de dicha resolución. A dicho documento deberá acompañarse copia de la documentación presentada para el trámite de calificación.

**ARTICULO 28.** Transferencia de Maquinaria. Para que una persona calificada bajo los Regímenes de Admisión Temporal y de Componente Agregado Nacional Total pueda transferir a otra que goce de iguales o mayores beneficios, maquinaria, equipo, partes, componentes y accesorios, importados al amparo de su resolución de calificación, es necesario que ambas personas demuestren que han cumplido con las obligaciones contenidas en sus respectivas resoluciones de calificación y que las mercancías que van a ser transferidas sean utilizadas en el proceso de producción del adquirente. La solicitud debe ser firmada por ambas personas y deberá ser resuelta por la Dirección Política Industrial, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días.

Para efectos de lo anterior, la persona cedente deberá indicar en su caso, si adquirirá nuevas unidades de los bienes que solicita transferir, si reducirá su capacidad de producción o si cancelará la actividad para la cual fue calificada.

La Dirección Política Industrial enviará a la Dirección General de Aduanas, copia de la Resolución de autorización o improcedencia de la transferencia de mercancías para su conocimiento.

**ARTICULO 29.** Requisitos para la Transferencia de Beneficios. A los efectos del Artículo 18 de la Ley, las empresas propiedad de personas individuales o jurídicas interesadas en transferir sus beneficios entre sí mediante operaciones de compra venta, deberán estar calificadas bajo el mismo Régimen de Perfeccionamiento Activo, aun cuando realicen actividades económicas distintas.

**ARTICULO 30.** Procedimiento para Autorizar la Transferencia de Beneficios. Para obtener la autorización de transferencia de beneficios, los interesados deberán presentar una solicitud conjunta a la Dirección Política Industrial, la cual deberá contener:

- a) Nombre, domicilio fiscal y número de identificación tributaria del cedente y el cesionario;
- b) Nombre de las empresas, ubicación de las mismas y Régimen o Regímenes de calificación;
- c) Actividad económica y capacidad instalada de ambas empresas;
- d) Dirección y teléfono que se señala para recibir notificación o aviso, respectivamente; y
- e) Lugar, fecha y firma de los solicitantes, acreditando la calidad en que actúan.

Con la solicitud anterior, deberá presentarse la documentación siguiente:

- a) Certificación o copia legalizada de las respectivas resoluciones de calificación;
- b) Certificación extendida por la Dirección Política Industrial, en la que conste el cumplimiento de las obligaciones que se señalan en la Resolución de Calificación, de conformidad con el Artículo 18, inciso g), de este Reglamento;
- c) Copia de las pólizas de importación de maquinaria internada con exoneración de derechos arancelarios, impuestos a la importación e Impuesto al Valor Agregado -IVA-;
- d) Certificación extendida por la Dirección General de Aduanas, del estado de su cuenta corriente;
- e) Fotocopia legalizada de la disposición del Consejo de Administración u otro órgano competente para realizar la operación; y
- f) Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal, en su caso.

Satisfechos los requisitos a que se refiere este artículo, la Dirección Política Industrial, dictaminará dentro de los ocho días siguientes de haber recibido la solicitud; elevando el expediente respectivo al Ministerio de Economía para su resolución, el cual resolverá en el plazo de quince (15) días.

## **CAPITULO V**

### **DESPACHO Y CONTROL ADUANERO DE LAS OPERACIONES DE IMPORTACION, EXPORTACIÓN Y REEXPORTACION**

**ARTICULO 31.** Organismo Competente. La Dirección General de Aduanas, llevará el control de las operaciones de importación, exportación y reexportación acogidas a los Regímenes de Perfeccionamiento Activo.

Para tales efectos, deberán adjuntarse a las pólizas de exportación, las “hojas de detalle” empleando los formularios oficiales que proporcione la Dirección General de Aduanas.

El Ministerio de Finanzas Públicas por medio de la Dirección de Inspecciones Fiscales y la Dirección General de Aduanas, efectuará las comprobaciones que estime oportunas acerca de las operaciones de transformación, mediante inspecciones a las fábricas, almacenes o bodegas utilizados en el proceso.

Será competencia de la Dirección General de Aduanas, la imposición de las sanciones contempladas en el Artículo 41 de la Ley.

**ARTICULO 32.** Registro de Control. El control específico de las operaciones acogidas a los Regímenes de Perfeccionamiento Activo, se efectuará por la Unidad de Regímenes Aduaneros Especiales de la Dirección General de Aduanas, la cual llevará los siguientes registros de control:

- 1) **DE EMPRESAS CALIFICADAS.** En el se llevará un expediente por cada una de las empresas calificadas para acogerse al régimen, en el que constarán todos los datos de la calificación otorgada por el Ministerio de Economía.
- 2) **DE CUENTA CORRIENTE.** Se llevará el saldo de mercancías importadas por cada beneficiario en los Regímenes de Perfeccionamiento Activo que les sea aplicable.

Se cargará con las cantidades de materias primas importadas con suspensión de derechos y se abonará con las cantidades de materias primas incorporadas a los productos exportados.

- 3) **DE CUENTA DE GARANTIAS.** En ella se llevará el saldo disponible de las garantías presentadas por cada una de las empresas beneficiarias del Régimen de Admisión Temporal.

En dicha cuenta se cargarán las garantías presentadas y los montos de los derechos aplicables a las materias primas incorporadas a los productos exportados y se abonarán los montos de los impuestos aplicables a las mercancías importadas con suspensión de gravámenes.

**ARTICULO 33.** Declaración Jurada Mensual de Mercancías. La declaración jurada mensual de la cuenta corriente de mercancías a que se refiere el inciso b) del artículo 33 de la Ley, se presentará en el formulario que proveerá la Unidad de Regímenes Aduaneros Especiales de la Dirección General de Aduanas.

**ARTICULO 34.** Tramitación de las Pólizas de Importación Bajo el Régimen de Admisión Temporal. Bajo el Régimen de Admisión Temporal, se presentará la póliza en la Unidad de



Regímenes Aduaneros Especiales de la Dirección General de Aduanas, figurando en ella el cálculo de los derechos aplicables a las mercancías declaradas.

La citada Unidad procederá de inmediato a cargar en la cuenta de control de garantías del importador, el monto de los impuestos calculados en la póliza y a autorizar ésta para que sean despachadas en la aduana de entrada, las mercancías con suspensión de derechos.

**ARTICULO 35.** Liquidación de las Pólizas de Importación Bajo el Régimen de Admisión Temporal. Una vez efectuadas las comprobaciones de las mercancías presentadas a despacho, bajo el Régimen de Admisión Temporal, la aduana de entrada efectuará la liquidación de derechos de la misma forma que si se tratase de una importación a consumo.

En el caso de que como resultado de dichas comprobaciones se modificase la liquidación y ésta implique un incremento en el monto total superior al diez por ciento (10%), se suspenderá el despacho, debiendo el interesado volver a presentar la póliza con la liquidación corregida en la Unidad de Regímenes aduaneros Especiales de la Dirección General de Aduanas, a efectos de contabilizar la garantía suplementaria.

**ARTICULO 36.** Tramitación de las Pólizas de Exportación bajo el Régimen de Admisión Temporal. Bajo el Régimen de Admisión Temporal, el exportador o su representante legal presentará, ante la aduana de salida, la correspondiente póliza de exportación, a la que acompañará las “hojas de detalle” mencionadas en el Artículo 31 de este Reglamento, en cuatro ejemplares que serán distribuidos por la aduana de salida de la siguiente forma:

- a) Original, a la Unidad de Regímenes Aduaneros Especiales de la Dirección General de Aduanas, junto con el duplicado de la póliza;
- b) Primera copia, para el archivo de la aduana de salida;
- c) Segunda copia, para la Contraloría General de Cuentas de la Nación; y
- d) Tercera copia, para el interesado.

Si los subproductos correspondientes no van a ser exportados, se presentará una póliza de importación para la nacionalización de los mismos. La tramitación de dicha póliza será la misma que la de cualquier importación a consumo, debiendo remitirse el duplicado, junto con fotocopia de la o las Hojas de Detalle correspondientes, a la Unidad de Regímenes Aduaneros Especiales de la Dirección General de Aduanas.

Si los subproductos van a ser exportados, deberá presentarse copia de la correspondiente póliza de exportación, así como fotocopia de la o las Hojas de Detalle correspondientes, ante la Unidad de Regímenes Aduaneros Especiales. A estos efectos, la citada Unidad podrá autorizar el agrupamiento en una sola póliza de exportación de los subproductos correspondientes a varias operaciones.

**ARTICULO 37.** Exportaciones Bajo el Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria. Junto con la póliza de exportación bajo el Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, el exportador además de los documentos exigidos por la legislación vigente para las exportaciones en general, deberá presentar:

- a) Fotocopia simple de la Resolución de su Calificación; y
- b) Hojas de detalle, que seguirán la tramitación indicada en el Artículo 36 de este Reglamento.

**ARTICULO 38.** Otorgamiento de Franquicia Arancelaria. El Ministerio de Finanzas Públicas, emitirá la resolución mediante la cual se otorga la franquicia arancelaria para la importación con exoneración de impuestos, previo dictamen de la Dirección General de Aduanas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley. Dicha resolución se

emitirá a solicitud del exportador indirecto, a quien le será notificada para los usos aduanales que correspondan.

El titular de la resolución será el exportador indirecto que suministró los bienes al exportador. A estos efectos, el exportador indirecto, en el momento de solicitar la citada resolución, deberá aportar los siguientes documentos:

- a) Fotocopia simple de la factura de venta del producto al exportador;
- b) Fotocopia simple de las facturas de compra de las materias primas importadas;
- c) Fotocopia legalizada de las pólizas de importación de las materias primas importadas, incorporadas en los productos vendidos al exportador;
- d) Fotocopia simple de la resolución de su calificación; y
- e) Fotocopia legalizada de la póliza de exportación y hojas de detalle del exportador, donde conste que el producto vendido por el exportador indirecto está incorporado o integrado en el producto exportado.

**ARTICULO 39.** Tramitación de las Pólizas de Importación Bajo el Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria. Bajo el Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, previa autorización de despacho de importación por parte de la Unidad de Regímenes Aduaneros Especiales de la Dirección General de Aduanas, el exportador indirecto o su representante legal, presentará a la aduana de despacho, junto a la póliza de importación, la resolución de franquicia de importación con exoneración de derechos, impuestos a la importación e impuesto al valor agregado -IVA-. Dicha aduana en caso de conformidad, procederá al despacho de las mercancías correspondientes, siguiendo el procedimiento normal utilizado en importaciones.

**ARTICULO 40.** Tramitación y Liquidación de las Pólizas de Importación en el Régimen de Devolución de Derechos. En tramitación y liquidación de pólizas de importación bajo el Régimen de Devolución de Derechos, serán las mismas que las correspondientes a importaciones de consumo, con la salvedad de que los derechos liquidados no serán ingresados en firme sino en depósito y que se remitirá copia de todas las pólizas despachadas a la Unidad de Regímenes Aduaneros Especiales de la Dirección General de Aduanas.

**ARTICULO 41.** Tramitación de las Pólizas de Exportación Bajo el Régimen de Devolución de Derechos. La tramitación de las pólizas de exportación bajo el Régimen de Devolución de Derechos, será la misma que la establecida en el Artículo 35 de este Reglamento.

**ARTICULO 42.** Tramitación de la Devolución de Derechos. La devolución de los derechos arancelarios, impuestos a la importación e impuesto al valor agregado -IVA- a que se refiere el Artículo 30 de la ley, se efectuará dentro del plazo de treinta (30) días siguientes a la presentación ante la Unidad de Regímenes Aduaneros Especiales de la Dirección General de Aduanas, de la solicitud del exportador en el formulario que para el efecto se le provea, al cual deberá acompañarse:

- a) Fotocopia simple de la Resolución de su Calificación; y
- b) Fotocopia del cuádruplicado de la póliza de exportación o fotocopia legalizada de ésta, con sus respectivas hojas de detalle.

## **CAPITULO VI**

### **IMPORTACION DE BIENES DE CAPITAL**

**ARTICULO 43.** Registro de Bienes de Capital Importados. Los bienes de capital importados con exoneración fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 12, inciso e) y el Artículo 15, inciso a) de la Ley, tomando como base las pólizas de importación y documentos de propiedad, se registrarán en la Unidad de Regímenes Aduaneros Especiales de la Dirección General de Aduanas en el momento de su internación al territorio aduanero nacional, para lo cual se consignarán marca, serie, tipo, número de registro y otras características, así como dirección precisa donde serán instalados.

**ARTICULO 44.** Inspección de Instalaciones. El Ministerio de Finanzas Públicas, efectuará las inspecciones que considere necesarias de la instalación de los bienes importados y registrados conforme el artículo anterior y levantará acta de las comprobaciones efectuadas, a los efectos de garantizar el uso correcto de las exoneraciones concedidas.

## **CAPITULO VII**

### **GARANTIAS**

**ARTICULO 45.** Garantías sobre Mercancías Importadas. A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 27, inciso a) de la ley, los derechos arancelarios, impuestos a la importación e Impuesto al Valor Agregado -IVA-, sobre mercancías importadas bajo el Régimen de Admisión Temporal, se garantizarán ante el Fisco de la siguiente forma:

- a) Constitución de Fianza: Cuando se utilice la contratación de fianza a favor del Ministerio de Finanzas Públicas con afianzadora autorizada por la Superintendencia de Bancos;
- b) Garantía específica autorizada por el Ministerio de Finanzas Públicas: Cuando el importador, mediante convenio específico suscrito con el Ministerio de Finanzas Públicas, preste garantía, con sus inventarios, con crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado -IVA- a su favor, con bonos del tesoro en depósito; con otros bienes registrados o con combinación de las anteriores.
- c) Garantía Bancaria: Cuando un Banco del Sistema avale al importador ante el Ministerio de Finanzas Públicas;
- d) A través de Almacenes Generales de Depósito, autorizados para operar como almacenes fiscales: Cuando el importador opte por utilizar estos servicios y se comprometa en forma expresa a aceptar los controles e inspecciones que el Ministerio de Finanzas Públicas disponga ejercer en el almacén general de depósito y por su parte, el almacén constituya fianza específica de valor fijo o flotante para este tipo de operaciones por un monto no menor del dos por ciento (2%) ni mayor del diez por ciento (10%) del total de los derechos arancelarios, impuestos a la importación e Impuesto al Valor Agregado -IVA-, correspondientes a las mercancías importadas por quienes hayan utilizado sus servicios durante el año calendario inmediato anterior y estén calificados bajo el Régimen de Admisión Temporal. En ningún caso la fianza que se constituya será menor a cien mil quetzales (Q. 100,000.00). La determinación del porcentaje a aplicar en cada caso, se hará mediante convenio suscrito entre el Ministerio de Finanzas Públicas y el Almacén General de Depósitos de que se trate.

En el caso de almacenes generales de depósito que antes no hayan operado con beneficiarios del Régimen de Admisión Temporal y resuelvan hacerlo, deben constituir una fianza específica para el primer año calendario de operaciones por un monto no menor de cien mil quetzales (Q. 100,000.00), o la parte proporcional cuando se trate de fracción del año.

**ARTICULO 46.** Descargo de Garantías. A la solicitud de descargos de fianzas o devolución de lo pagado en depósito, que el interesado presente ante la Unidad de Regímenes Aduaneros Especiales de la Dirección General de Aduanas, debe acompañar el cuaduplicado de la póliza

de exportación o fotocopia legalizada, de ésta y las hojas de detalle a que se refiere el artículo 31 de este Reglamento.

## **CAPITULO VIII**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**ARTICULO 47.** Empresas Calificadas al Amparo del Decreto Ley Número 21-84. Las empresas propiedad de personas individuales o jurídicas calificadas al amparo del Decreto Ley Número 21-84, continuarán disfrutando de los beneficios que les fueron concedidos conforme dicha ley, hasta el vencimiento de los mismos. Para los efectos de procedimiento, control y aplicación de las garantías, se regirán por el presente Reglamento.

**ARTICULO 48.** Vigencia. El presente Acuerdo empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese,

**MARCO VINICIO CEREZO AREVALO**

**OSCAR HUMBERTO PINEDA ROBLES**  
Ministro de Economía

**RODOLFO ERNESTO PAIZ ANDRADE**  
Ministerio de Finanzas Públicas

**FECHA DE PUBLICACION: Agosto 18 de 1989**